

Boletín



Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

Diputacion provincial.

CONTADURÍA.

AMPLIACION AL AÑO ECONOMICO DE 1880 Á 1881.—MES DE OCTUBRE DE 1881.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales para los efectos del art. 78 de la ley Provincial.

Articulos.	SECCION PRIMERA. Gastos obligatorios.	Articulos. — PESETAS.	TOTAL por capitulos. — PESETAS.	TOTAL por secciones. — PESETAS.
	CAPÍTULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.			
1.º	Indemnizacion para los Vocales de la Comision permanente, segun el art. 59 de la ley provincial.....	"		
1.º	Personal de la Diputacion provincial.....	"		
2.º	Material de la Secretaria, Contaduria, Depositaria y demás dependencias centrales de la Diputacion.....	"		
2.º	Sueldos del Archivero y del personal de la dependencia.....	"		
2.º	Idem del Depositario de fondos provinciales y personal de su dependencia.....	"		
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	"		
4.º	Material de estas Comisiones.....	"		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	"		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	"		
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de.....	"		
	CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES.			
1.º	Gastos de quintas.....	"		
2.º	Idem de bagajes.....	7,000		
3.º	Idem de impresion y publicacion del BOLETIN OFICIAL.....	"	7,000	
4.º	Idem de elecciones de Diputados á Cortes y provinciales y de Senadores.....	"		
5.º	Idem de calamidades públicas.....	"		
	CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.			
1.º	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	"		
1.º	Material para estas obras.....	"		
1.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....	"		
2.º	Material para estas mismas obras.....	"		
2.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.....	"	220,757'35	
3.º	Gastos de construccion de una cárcel-modelo.....	"		
4.º	Idem de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	211,757'35		
	CAPÍTULO IV.—CARGAS.			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....	"		
2.º	Pensiones concedidas legalmente.....	"		
3.º	Intereses y amortizacion de los empréstitos aprobados.....	"		
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....	"		
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	"		

Articulos.	Articulos. — PESETAS.	TOTAL por capitulos. — PESETAS.	TOTAL por secciones. — PESETAS.
	CAPÍTULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.		
1.º	Junta provincial del ramo.....	7,225	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....	"	
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.....	"	
	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.....	"	7,225
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	"	
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....	"	
6.º	Biblioteca provincial.....	"	
7.º	Museo provincial.....	"	
	CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA.		
1.º	Atenciones de carácter general.....	"	
2.º	Idem de los Hospitales.....	80,000	
3.º	Idem id. id. de las Casas de Misericordia y Colegio de Huérfanos y Desamparados.....	60,000	220,000
4.º	Idem id. id. de las Casas de Expósitos y de Maternidad.....	80,000	
	CAPÍTULO VII.—CORRECCION PÚBLICA.		
1.º	Gastos de cárceles.....	"	
2.º	Idem de Establecimientos penales.....	"	
	CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS.		
Único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	1,500	1,500
	SECCION SEGUNDA. Gastos voluntarios.		465,492'35
	CAPÍTULO I.—FUNDACION Y CONSTRUCCION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.		
Único.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.....	"	
	CAPÍTULO II.—CARRETERAS.		
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....	"	
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	60,000	60,000
	CAPÍTULO III.—OBRAS DIVERSAS.		
Único.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	"	
	CAPÍTULO IV.—OTROS GASTOS.		
Único.	Cantidades destinadas á objetos de interes provincial.....	"	
	SECCION TERCERA. Gastos adicionales.		60,000
	CAPÍTULO ÚNICO.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.		
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1880, procedentes del presupuesto anterior.....	200,000	
2.º	Idem id. en la misma fecha, procedentes de presupuestos anteriores.....	300,000	500,000
	TOTAL GENERAL.....		1,025,452'35

En Madrid á 1.º de Setiembre de 1881. — V.º B.º = El Vicepresidente de la Comision provincial, Revuelta. — El Contador de fondos provinciales, Andrés Rodríguez Corrales. COMISION PROVINCIAL. — Sesion de 7 de Setiembre de 1881. — La Comision provincial, asociada de los Sres. Diputados residentes en la capital, conforme; así se acordó, de que certifico. — El Vicepresidente, Revuelta. — El Secretario, Camilo Pozzi.

Comision provincial.

Reemplazos.—Circular.

Llamados al servicio activo de las armas por Real decreto de 26 de Agosto último 1.396 mozos de los 4.932 alistados en esta provincia para el reemplazo de este año, y dispuesto por Real orden circular de 29 del mismo mes que el ingreso en caja tenga lugar en los días del 1 al 20 de Octubre próximo, esta Comision provincial cree oportuno dirigirse á los Ayuntamientos fijando reglas á fin de que las distintas operaciones del reemplazo y la del ingreso en caja se verifique con la exactitud y regularidad necesarias.

Los Ayuntamientos cuidarán de remitir á esta Comision provincial, precisamente en los días del 20 al 25 del corriente mes de Setiembre, las copias certificadas de las actas de declaracion de soldados, para que puedan hacerse oportunamente en esta dependencia los trabajos preparatorios necesarios para las operaciones del ingreso en caja.

Los mozos habrán de presentarse acompañados de un Comisionado del Ayuntamiento respectivo, que traerá las filiaciones triplicadas y relacion expresiva de las tallas de todos ellos.

Los Ayuntamientos declararán las excepciones contenidas en la 1.ª clase del cuadro, sin que, á ménos de presentarse protesta ó reclamacion contra los acuerdos de aquellos, deban ser los mozos así exceptuados reconocidos nuevamente ante la Comision provincial.

La talla mínima exigida por la ley para el servicio activo es la del 1'540 milímetros; los mozos que sin alcanzar á ella excedan de 1'500, serán destinados á la reserva; y los de ménos de 1'500 milímetros, excluidos definitivamente y sin responsabilidad para lo sucesivo como cortos de talla.

Todos los mozos alistados serán tallados ante la Comision provincial, y todos ellos, hayan alegado ó no inutilidad física, serán reconocidos tambien, con arreglo al reglamento y cuadro de exenciones de 28 de Agosto de 1878, ante la misma autoridad.

Los Ayuntamientos harán presentar, además de los mozos declarados soldados sin haber alegado excepcion alguna, los destinados á la reserva, con arreglo á los artículos 88 y 92 de la ley, los cuales deben ingresar personalmente en caja con destino á la reserva indicada, conforme al artículo 3.º de la Real orden de 4 de Febrero de 1879, é igualmente los excluidos por virtud del art. 86, contra cuya exclusion se hubiera presentado protesta.

En cumplimiento de lo preceptuado en el apartado 3.º del art. 115, la Comision provincial revisará todos los fallos de los Ayuntamientos cuando por ellos se otorgue alguna excepcion del servicio; y por consiguiente, los Comisionados de cada Ayuntamiento traerán todos los expedientes de excepcion legal, aunque no haya mediado reclamacion de parte contra el fallo del Ayuntamiento; debiendo además, como queda dicho en el párrafo anterior, presentarse tambien personalmente los mozos exceptuados; por manera que sólo se exceptúa de la obligacion de presentarse en caja á los mozos que habiendo alegado defectos de los comprendidos en la clase 1.ª del cua-

dro, hayan sido declarados inútiles por los Ayuntamientos sin haber mediado reclamacion de los posteriores en número.

Los mozos que hayan alegado cualquiera de las excepciones comprendidas en los artículos 92 y 93 de la ley habrán de venir provistos de los oportunos expedientes para justificar su alegacion, instruidos y resueltos por los Ayuntamientos respectivos, teniendo estas corporaciones presente que aquellos se han de haber instruido en debida forma y en papel de oficio los que sean reputados pobres por el Ayuntamiento, previa citacion de los mozos interesados en contra y del Regidor Síndico, uniendo las partidas de bautismo de los que pretendan eximirse, las de todos los hermanos que estos tengan, las de defuncion de sus padres y las de casamiento de sus hermanos, segun los respectivos casos: las certificaciones de la riqueza imponible sacadas de los amillaramientos, expedidas por los Secretarios y visadas por los Alcaldes, etc. Despues de emitido dictámen en cada expediente por el Regidor Síndico, el Ayuntamiento, en vista de lo que resulte del mismo, fallará lo que corresponda.

Es tan esencial el fallo de los Ayuntamientos en esta clase de expedientes, declarando soldado ó exento al mozo interesado, que no podrá conocer la Comision provincial de ningun caso en que el fallo haya quedado pendiente de su resolucion, ó en que no sea definitivo y terminante.

Si la exencion se fundase en impedimento para el trabajo del padre, abuelo, hermano, etc., del mozo, los Ayuntamientos procederán á su reconocimiento facultativo, y en vista de su resultado y de las demás circunstancias del expediente, le fallarán en definitiva, remitiéndole á la Comision con el individuo reconocido.

Para que pueda otorgarse cualquiera exencion legal es de todo punto indispensable la formacion de expediente justificativo de la misma, aun cuando las causas de la excepcion fueran notorias y públicas, constase su certeza á los Ayuntamientos y estuviesen conformes todos los mozos responsables. No se otorgará, por lo tanto, ninguna excepcion por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical, á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documental-mente.

Las circunstancias necesarias para el goce de la excepcion han de concurrir en el mozo el dia designado para la entrega en caja del cupo de su pueblo respectivo.

El mozo que no haya alegado ante el Ayuntamiento en el acto de la declaracion de soldados, no podrá alegar ante la Comision provincial, á no ser en el caso de haber llegado á su noticia algun acontecimiento indispensable para que le pueda ser otorgada la excepcion, ó cuando las circunstancias que la motiven, no imputables á aquel ni á su familia, hayan ocurrido despues del dia de la declaracion de soldados ante el Ayuntamiento y ántes del ingreso en caja del mozo.

Los mozos que no se presenten el dia que al efecto se designe por el Sr. Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, para la entrega del cupo de su pueblo en la caja de la provincia, perderán todo derecho á que se les oigan sus

excepciones y no podrán interponer recurso dealzada; innovacion importantísima introducida por la nueva ley y cuya ignorancia puede acarrear graves perjuicios á los interesados, por lo cual los Ayuntamientos, y muy especialmente los Alcaldes y los Secretarios, cuidarán bajo su responsabilidad de hacer esta advertencia á todos los mozos alistados que tuviesen excepciones de cualquiera clase que alegar.

Otra de las innovaciones esenciales introducidas por la nueva ley es la de que no pueda apelarse ante el Ministerio de la Gobernacion de los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales, cuando sean confirmatorios de los que hayan dictado los Ayuntamientos, quedando sólo en su caso el recurso de nulidad.

Se recuerda á los Sres. Alcaldes cuiden muy especialmente del cumplimiento de lo que preceptúa el párrafo 3.º del artículo 106 de la ley, no exigiéndose derechos de ningun género por la instruccion de expedientes relativos á exenciones del art. 92, ni otro papel que el de la clase de oficio.

Los Ayuntamientos de los pueblos que hubiesen sorteado décimas cuidarán del exacto cumplimiento del art. 115 de la ley, haciendo constar en los expedientes generales la práctica de todas las diligencias y trámites prevenidos en el mismo, como igualmente haber puesto de manifiesto á los interesados de los otros pueblos á quienes pudiera alcanzar responsabilidad á falta de mozos para completar el cupo, los expedientes de alegaciones interpuestas por los mozos de los respectivos pueblos.

Verificada ya en el mes de Junio último la revision de las excepciones comprendidas en los artículos 88 y 92 de la ley de los mozos de los tres reemplazos anteriores, resta sólo llevar á cabo la de los declarados inútiles en los reemplazos de 1879 y 80, porque los de 1878 no están sujetos á revision, segun lo declaró la Real orden de 17 de Julio de 1879. Deseo esta Comision de evitar en lo posible á los interesados las molestias consiguientes á la repeticion de viajes á esta capital, ha acordado que la revision de las inutilidades físicas que previene el artículo 87 de la ley tenga lugar en los mismos días señalados para la entrega de los mozos de este año á cada pueblo, y por lo tanto los Ayuntamientos harán presentar en ese dia á los mozos declarados inútiles en los dos referidos reemplazos de 1879 y 80.

La sustitucion podrá realizarse por pariente hasta el cuarto grado civil inclusive, ó por cambio de número y situacion con recluta disponible ó soldado de la reserva, acreditándose para la primera la personalidad y parentesco en la forma establecida por los artículos 181 y 182 de la ley. A los que corresponda por suerte ir á Ultramar, se permitirá tambien la sustitucion por cambio de número con cualquier individuo del ejército permanente de la misma caja ó guarnicion que no estuviere ya alistado como voluntario, y por soldado licenciado que habiendo cumplido 23 años y sin pasar de 35, reuna las condiciones prevenidas en el art. 183 de la ley. Deberá tenerse muy en cuenta lo dispuesto en el art. 187, que ordena que la presentacion del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal se haga dentro del preciso término de dos meses, contados desde el dia

en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse; de manera que no se admitirá la sustitucion de aquellos en cuyo expediente falte algun documento al terminar el plazo de los 60 días, ni podrá tampoco presentarse un número sustituido á causa de la inutilidad del anteriormente presentado, si el nuevo y su documentacion completa no se presentan dentro de los 60 días del ingreso en caja del mozo.

La redencion se acreditará con documento en que conste haber satisfecho el importe de 2.000 pesetas en la Administracion económica, cuando el mozo que la verifique acredite con la oportuna certificacion que sigue ó ha terminado una carrera ó ejerce una profesion ú oficio, entendiéndose por tal la agricultura.

Los Ayuntamientos, y especialmente los Alcaldes, cuidarán bajo sus más estrecha responsabilidad del exacto cumplimiento y aplicacion de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Madrid 7 de Setiembre de 1881.—El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Ayuntamientos.

Cercedilla.

En los días 18 y 25 del actual, desde las doce del dia en adelante, en la casa Ayuntamiento, tendrá lugar el arriendo en pública subasta de los pastos de las fincas prados Roblegordo, Venta, Cercas lenguas y cuarta parte de Santamaría, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Cercedilla 4 Setiembre de 1881.—El Alcalde, Natalio Martin.

Leganés.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa en el mes de Agosto último.

Sesion ordinaria del dia 7.

Quedar enterado de las disposiciones contenidas en el BOLETIN OFICIAL.

Acordando designar la casa consistorial para la constitucion del colegio electoral de la seccion de esta villa, en cuyo edificio ha de tener lugar la eleccion próxima para Diputados á Cortes.

Aprobar las cuentas del material de las escuelas de esta villa, correspondientes al año de 1880-81.

Sesion ordinaria del dia 14.

Quedar enterado de las disposiciones contenidas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Aprobar el repartimiento de hierbas para el corriente año.

Sesion ordinaria del dia 21.

Quedar enterado de las disposiciones contenidas en el BOLETIN OFICIAL.

Conceder dos meses de licencia para atender al restablecimiento de su salud al Sr. Alcalde Presidente D. José María Durán.

Sesion ordinaria del dia 28.

Quedar enterado de las disposiciones contenidas en el BOLETIN OFICIAL.

Acordando se abonen á Juan Martin 8 pesetas, con cargo al capítulo de imprevistos, por la conduccion al cementerio de esta villa de los cadáveres de Luis Martin y Leon Caballero.

Aprobar la distribucion de fondos para el mes de Setiembre próximo.

Los anteriores extractos han sido aprobados por el Ayuntamiento.

Leganes 6 de Setiembre de 1881.—V.º B.º=El Alcalde, Lucio Maroto Espinel.—El Secretario, Manuel Cortés.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital se cita y llama á las personas que en la tarde del día 4 del corriente les hayan sido sustraídos los pañuelos del bolsillo en el paseo bajo de la Virgen del Puerto, para que en el término de ocho dias comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar su declaracion en la causa criminal que se instruye contra Ginés Juan Hidalgo por hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Setiembre de 1881.—V.º B.º=El Sr. Juez, Sebastian Carrasco.—El actuario, José Escribano.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

En la causa criminal que se sigue en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda por hurto de una pollina con una palma y lomillo, con serretón por ramal, y sobre la jalma unas aguaderas, verificado en la posada de San Javier de esta Corte el día 13 de Junio último, se ha acordado proceder á la busca de dicha caballería, y al autor ó autores del hurto; y para que tenga efecto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos del poder judicial, procedan á la busca de la citada caballería, cuyas señas son: pelo castaño oscuro, con una señal en una pata á consecuencia de una verruga, y como de unos seis años; y á la captura y detencion de la persona en cuyo poder se encuentre si no justifica debidamente su adquisicion, poniéndola á disposicion de este Juzgado caso de ser habida.

Dado en Madrid á 2 de Setiembre de 1881.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, José Escribano.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente y término de 10 dias siguientes al de su publicacion en la *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza á Emiliano Dávila Ramirez, de 42 años, casado, cuyas demas circunstancias personales y actual paradero se ignoran, á fin de que comparezca en es-

te Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo pende de oficio sobre revelacion de un secreto en un exhorto en causa criminal; apercibido que de no verificarlo, transcurrido que sea dicho término, se le declarará rebelde y parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y dependientes de la ronda judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de que fuere habido, lo pongan á disposicion de este Juzgado en la cárcel de Villa.

Dado en Madrid á 5 de Setiembre de 1881.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, Juan P. Perez.

Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Don Estéban de la Malla y Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita y llama á D. Vicente Ciriza, Oficial que fué de la admistracion de la Imprenta Nacional de esta capital, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, á fin de que en el preciso término de 10 dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que me hallo instruyendo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Agosto de 1881.—V.º B.º=Malla.—El actuario, Antero Martin Insausti.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del Sr. D. Estéban de la Malla y Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita y llama á las personas que se crean con derecho á un sombrero hongo blanco de armadura, otro negro flexible, otro de castor color café, un chaqué de tricoteo negro muy usado, dos cazadoras de lanilla color claro, otras dos de lana oscura y un gaban saco color gris, con forro á rayas negras, que fueron ocupados en la habitacion del piso principal de la casa núm. 44 de la calle de Alcalá en la madrugada del 16 de Junio último, con el fin de que dentro del término de 10 dias comparezcan en este Juzgado á exponer lo que tengan por conveniente.

Madrid 5 de Setiembre de 1881.—V.º B.º=El Juez, Estéban de la Malla.—El actuario, Lorenzo Sancho.

Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte se cita y llama por término de seis dias á José García Gomez, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaracion en causa criminal que pende en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Setiembre de 1881.—Mariano Fonseca.—El actuario, Francisco de Paula Morales.

D. Remigio Gil Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Congreso.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Nicolás Sanchez Serrano, natural de esta Corte, hijo de Pedro y de Francisca, de 40 años de edad, ca-

sado, cochero de oficio, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que le resulten en causa que se sigue contra el mismo y otros por robo; apercibiéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y agentes de la policia judicial procedan á la captura y conduccion con las seguridades debidas á la cárcel de hombres á mi disposicion.

Dado en Madrid á 30 de Agosto de 1881.—Remigio Gil Muñoz.—El actuario, Manuel Navarro.

D. Mariano Fonseca Lopez de Vinuesa, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Por la presente requisitoria y para cumplimentar un exhorto del Juzgado de primera instancia del Zamboanga, Audiencia de Manila, se llama y emplaza por término de 30 dias á D. Ramon Bravo Bretagne, cuya filiacion y señas se ignoran, el cual ha estado empleado en el Gobierno general de dicha ciudad y se embarcó para la Península á bordo del vapor-correo *Leon XIII* en 1.º de Marzo último, ignorándose su actual paradero, con el fin de que se presente á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal pendiente contra el mismo en el expresado Juzgado por daños; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey de España D. Alfonso XII (Q. D. G.) se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policia judicial procedan á la busca y captura del mencionado D. Ramon Bravo Bretagne.

Madrid 29 de Agosto de 1881.—Mariano Fonseca.—El actuario, por Fernandez Viso, Rafael Romero.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el actuario que suscribe, se cita á D. Manuel Giron, que ha vivido en la calle de San Agustin, núm. 4, piso bajo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho dias comparezca en dicho Juzgado á prestar declaracion en la causa que se sigue por lesiones al mismo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 5 de Setiembre de 1881.—V.º B.º=Mariano Fonseca.—El actuario, Fidel Romero.

Hospicio.

Por el presente se llama á Nicolás Sanchez Serrano y á Desiderio Cortadall Salcedo, á fin de que en el término de seis dias se presenten en este Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio y Escribanía del Licenciado Marrodan á prestar declaracion en causa criminal.

Madrid 30 de Agosto de 1881.—V.º B.º=Llano.—El Escribano, Justo Navarro.

Hospital.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del dis-

trito del Hospital de esta Corte con fecha de ayer, se sacan á publica subasta los efectos siguientes:

Una posesion, sita en terreno denominado La Tejera, en la villa de Pinto, que afecta la forma cuadrilátera, y linda al Norte y Oeste con el camino vecinal de San Francisco; al Sur con una huerta de D. Pedro Ortega y Pascual, y al Este con la carretera general de Andalucía y una casa-parador. Su superficie es de 4.526 metros cuadrados, ó sean 58.295 piés cuadrados, enclavados en dicha superficie, que se halla cercada por paredes de cerramiento en tres de sus cuatro lados, y por el cuarto con la medianería de la casa-parador, existen las construcciones necesarias para la fabricacion de cal y yeso, destino que se ha dado á la finca que se describe, y son las siguientes:

Dos hornos continuos para cal.

Un almacén para la misma, inmediato á los hornos.

Dos hornos para yeso.

Una construccion destinada á taller para hacer este, con su cernedera y todo lo necesario al objeto, y disposicion para el ganado en una cuadra capaz para 16 caballerías.

Una noria y un pozo.

Tres corrales.

Un gallinero.

Y por ultimo, la construccion destinada á casa-habitacion, situada completamente aislada de las referidas edificaciones y construida sobre el lado Sur de la posesion; cuya finca ha sido tasada en 12.000 pesetas.

Una tierra, que ántes eran dos, al sitio que llaman de la Tejera, término de la villa de Pinto: linda por Oriente con la carretera de Andalucía; Mediodía tierra de D. Lucas de Orozco; al Poniente el camino de San Francisco, y por Norte casa y calera del citado Sr. Ortega. Tiene de superficie dos fanegas y 10 celemines de á 400 estadales la fanega y 10 y medio piés el estadal, que son equivalentes á 96 áreas y 46 centiáreas; tiene 113 árboles frutales, mas algunos árboles de álamo y varios manzanos enanos. Esta tierra se riega con agua del pozo y noria de la finca descrita anteriormente; está valorada en 500 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado, se señala el día 29 del actual, y hora de la una de su tarde, hasta cuyo día se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario los títulos de propiedad de las fincas para que puedan examinarse; previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á reclamar otros, y que para tomar parte en la subasta se consignará sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de las fincas, y será devuelto excepto lo que corresponda al mejor postor, lo cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligacion.

Madrid 2 de Agosto 1881.—V.º B.º=Calleja.—El Escribano, Francisco Cabrero de Frutos.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Negociado de Administración.

El 15 de Octubre próximo, á la una de la tarde, se celebrará subasta pública en esta Dirección general, y simultáneamente en la Superintendencia de las minas de Almadén y Administraciones eco-

nómicas de Alicante, Barcelona, Leon, Málaga, Oviedo, Sevilla y Vizcaya, para contratar el suministro de 40.000 frascos de hierro dulce y hasta 4.000 más, si necesarios fuesen, para el envase de azogue de las expresadas minas de Almaden, y cuyo importe total, al precio de 5 pesetas 73 céntimos por cada frasco, se presupone en la cantidad de 252.120 pesetas, que habrán de satisfacerse con cargo al presupuesto de 1881-82.

El pliego de condiciones, aprobado por Real orden de 13 de Agosto próximo pasado, que ha de servir de base para el contrato, estará de manifiesto todos los días no feriados hasta el de la subasta en esta Dirección general y en la Superintendencia y Administraciones económicas expresadas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, haciendo saber que sólo se admitirán proposiciones por espacio de un cuarto de hora; que para tomar parte en la subasta será requisito indispensable acompañar á la proposición la carta de pago que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos ó sucursales de la misma la cantidad de 12.606 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores públicos admisibles, con sujeción al Real decreto de 29 Agosto de 1873, y la cédula personal, y que serán desechados en el acto los pliegos de proposición que no estén en un todo conformes al siguiente.

Modelo.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de 40.000 frascos de hierro dulce ó forjado de calidad superior, y 4.000 más, si fuesen necesarios, para el envase y transporte de azogue de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1881 á 82, se compromete á cumplir y á realizar el mismo al precio

de.... pesetas y.... céntimos por cada frasco (expresado por letra).

Domicilio del que suscribe. Fecha (expresada por letra) y firma.

Madrid 5 de Setiembre de 1881.—El Director general, P. O., Tomás Sanchez.

Intendencia de Ejército de Castilla la Nueva.

Debiendo contratarse por medio de subasta y remate público y por término de un año el servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible de las plazas de Cuenca, Ciudad-Real y Guadalajara, Canton de Almaden y Real sitio de Aranjuez, se hace saber al público que la licitación tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia, sita en la calle de Torija, núm. 14, piso segundo, en las Comisaría de guerra de las localidades expresadas y en el local que ocupa la factoría

PUNTOS.	Camas.	JUEGOS DE		Aceite. Litros.	Carbon. Kilogramos.
		Oficial.	Tropa.		
Ciudad-Real	6.798	24	484	1.697	27.439
Cuenca	1.731	36	197	879	14.662
Guadalajara	9.757	24	684	1.962	33.596
Almaden	2.967	12	179	597	11.967
Aranjuez	5.096	14	271	1.946	16.267

Madrid 29 de Agosto de 1881.—Manuel Macías.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de T....., domiciliado en T....., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de T., correspondiente al día T., por el que se convoca á licitación pública para contratar el servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible durante un año en las plazas de Ciudad-Real, Cuenca y Guadalajara, Canton de Almaden y Real sitio de Aranjuez, se compromete á verificar dicho servicio en T. punto (ó en tales puntos), bajo las condiciones

de Almaden, el día 8 de Octubre próximo, á las 12 de su mañana, con los requisitos que previene el reglamento provisional para la contratación de los servicios del ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio último, y con sujeción al pliego de condiciones aprobado por el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, cuyo pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en las dependencias citadas todos los días laborales, á las horas de despacho, así como los precios límites, estos últimos durante los 10 días precedentes al señalado para la subasta.

Las cantidades que se calculan compondrán dicho suministro durante el período del contrato son las que expresa el cuadro adjunto, cuyas cantidades podrán sufrir aumento ó disminución según lo reclamen las necesidades del servicio.

que fija el pliego general y á los precios siguientes: Plaza de T., cada cama T. pesetas (en letra); cada juego de utensilios de oficial T. pesetas, y de T. tantas pesetas; litro de aceite T. pesetas y kilogramo de carbon T. pesetas.

Y para que sea válida esta proposición acompaña el resguardo que justifica haber hecho el depósito de T. pesetas (en letra) en la Caja general de Depósitos (ó sucursal de T.) que determina la condición 2.ª del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 15 de Setiembre de 1868 y los números 59.073 de entrada y 14.403 de registro, del concepto de necesario, por valor de 10.000 pesetas en renta perpetua interior, á favor de D. Blas Gomez y Pascual, para garantir el cargo de Corredor de número de la villa de Alcira, provincia de Valencia, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento.

Madrid 5 de Setiembre de 1881.—El Director general, Escolástico de la Parra.

Fábrica Nacional de Tabacos de Madrid.

El día 1.º de Octubre próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en esta Fábrica y en todas las demás del Reino subasta pública y simultánea para contratar el precintado de cajones de pino con cinta de algodón que facilitarán los respectivos establecimientos al que resulte contratista, desde la fecha en que se le adjudique el servicio hasta fin de Junio de 1882.

Las personas que deseen tomar parte en el remate pueden enterarse del modelo y pliego de condiciones, que estarán de manifiesto en la portería de esta Fábrica todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

Madrid 31 de Agosto de 1881.—El Administrador-Jefe, Enrique Viglietti.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE MADRID.

TROCEBA DECIMA DEL MES DE AGOSTO DE 1881.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la expresada decena.

Fecha.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Número del justificante.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad.	IMPORTE.	
						Satisfecho.	TOTAL.
<i>Carbon de cok.</i>							
25	D. Julian Salazar	Madrid	•	50	6'40	320	320
<i>Cebada.</i>							
24	D. Benito Medrano	Idem	•	2 500	7'750	•	19.375
24	D. Casiano Montero	Idem	•	115	7'625	876'87	876'87
25	D. Isidoro Garcia Serrano	Dos Barrios	•	45	7'750	348'75	348'75
27	D. Miguel Pelegrin	Madrid	•	250	7'750	1.937'50	1.937'50
<i>Paja.</i>							
				2.910		3.163'12	22.538'12
24	D. Santiago Fernandez	Alcala	•	122'84	6'39	784'95	784'95
26	D. Francisco Monge	Idem	•	249'37	6'39	1.593'47	1.593'47
27	D. Santiago Fernandez	Idem	•	332'46	6'39	2.124'42	2.124'42
29	D. Juan Orgaz	Móstoles	•	119'81	6'39	765'58	765'58
30	D. Bonifacio Lázaro	Las Rozas	•	222'26	6'39	1.420'24	1.420'24
31	D. Agustín Herrero	Fuenlabrada	•	148'38	6'39	948'15	948'15
				1.195'12		7.636'81	7.636'81

Madrid 4 de Agosto de 1881.—El Administrador, Juan S. Covisa.—El Comisario de Guerra, Inspector, Antonio de las Peñas.